

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1128

15 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo,
Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

LEY

Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, para conceder un beneficio por muerte en el servicio hasta un máximo de sesenta mil (\$60,000) dólares, a ser repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 898 del Código Civil (31 LPRA 2651) el cual establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios años, Puerto Rico vive intranquilo ante la alta incidencia criminal que nos circunda y ante el temor de ser afectado por el crimen. El Gobierno de Puerto Rico se ha comprometido a unir todas sus fuerzas a fin de erradicar este mal que nos afecta a todos. A tales efectos, es necesario ofrecer unos incentivos a los empleados del Gobierno de Puerto Rico que serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Rehabilitación y Corrección, de la Guardia Nacional, del Cuerpo Volantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Siendo así, el Artículo 5.1 de la Ley 127 del 27 de junio de 1958 fue aprobado para proveer el pago de hasta un máximo de sesenta mil dólares (\$60,000), a discreción del

Superintendente de la Policía, para cubrir el pago de la hipoteca sobre la residencia principal de un Policía Estatal que fallezca en el cumplimiento del deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley no contempla los casos donde el Policía muere soltero y sin descendencia. Ahora bien, los hechos del fenecido agente González relatan que al éste ser soltero y tampoco tener hijos, los padres podrían beneficiarse del pago de la hipoteca de la residencia, que al parecer era en la que residía el mismo. Lamentablemente, la letra de la Ley es clara y específica en cuanto a los beneficiarios del pago de hipoteca: éstos son, el cónyuge supérstite o los hijos dependientes del policía fallecido en el cumplimiento del deber.

Asimismo, este beneficio que recibiría el cónyuge supérstite o los hijos dependientes en conformidad a la Ley 127, supra. resulta ser contradictorio a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al orden sucesoral para suceder a un causante en Puerto Rico. Veamos el Derecho aplicable.

El Artículo 893 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone que la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente y el Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales. Asimismo, la herencia de un causante fallecido intestado corresponde en primer lugar a los descendientes; a falta de éstos, a los ascendientes; y no habiendo descendientes ni ascendientes, a los hermanos y sobrinos, ya fueren legítimos o naturales. Ab Intestato de Ana Garroti, 79 DPR 190 (1956)

Claro está, que reconocemos que la figura de los padres es piedra angular, vital, en la vida y formación de cualquier ser humano. Y, que éstos, al igual que un cónyuge o hijos de un agente del orden público, sufren la devastación de perder un ser amado en el cumplimiento del deber.

Es recomendable que la Asamblea Legislativa pondere enmendar nuevamente la Ley Num. 127, supra. con el fin de hacer extensivo el beneficio aludido a los padres de un policía en el cumplimiento del deber, cuando el mismo no tenga esposa é hijos. Sería una medida justa, desde un ambito humano, máxime si ese hijo aportaba a la manutención y gastos necesarios de los padres.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley Num. 127 de 27 de junio de 1958,
2 según enmendada, conocida como Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del
3 Deber, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.1 – Beneficios por Muerte – En el Cumplimiento del Deber

5 Además de los Beneficios por muerte previamente señalados por medio de esta Ley
6 cuando un Policía Estatal, fallezca en el cumplimiento de su deber dentro de la jurisdicción
7 del Estado Libre asociado de Puerto Rico, y éste posea una hipoteca sobre su residencia
8 principal, que haya sido otorgada para los únicos propósitos de la compra, abono o saldo de la
9 deuda de dicha propiedad, **[su viuda o viudo o hijos dependientes podrán recibir un pago**
10 **de hasta un máximo de sesenta mil dólares (60,000) a discreción del Superintendente de**
11 **la Policía, para cubrir el pago de dicha hipoteca; cuando la deuda no excede de sesenta**
12 **mil dólares (60,000) , se aplicará automáticamente] *sus herederos legítimos podrán recibir***
13 *un pago de hasta sesenta mil (60,000), para cubrir el pago de dicha hipoteca. Dicho*
14 *beneficio será repartido siguiendo el orden sucesoral establecido en el Artículo 893 del*
15 *Código Civil de Puerto Rico que establece que a falta de hijos legítimos o ilegítimos*
16 *reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los*
17 *colaterales.* Dicho pago se hará a nombre de la institución financiera que tenga en su poder la
18 mencionada hipoteca. En aquellos casos en que la hipoteca de la residencia principal del
19 núcleo familiar al momento del fallecimiento, no esté a nombre del policía que hubiere
20 fallecido en el cumplimiento del deber, el Superintendente de la Policía tendrá discreción para
21 conceder este beneficio, **[cuando se demuestre que la hipoteca cubría el pago de la**

1 **residencia principal del policía fallecido y su viuda, viudo é hijos]** *cuando se demuestre*
2 *que la hipoteca cubría el pago de la residencia principal del policía fallecido.*

3 Será deber del Superintendente de la Policía, establecer los reglamentos y formularios
4 necesarios para la implantación de este artículo”

5 Artículo 2.-Derogaciones

6 Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento que se oponga a lo
7 dispuesto en esta Ley.

8 Artículo 3.-Vigencia

9 Esta Ley será retroactiva al 1ro de julio de 2004.